

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00182 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por EFRAÍN TRIANA TOBAR contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS; dentro de la cual fue vinculada la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. El ciudadano Efraín Triana Tobar promovió acción de tutela en contra de las referidas entidades, implorando la protección de su derecho fundamental de petición y, solicitó en consecuencia, se le ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a lo peticionado, indicando en qué fecha se va a otorgar el subsidio de vivienda pretendido.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que es víctima del desplazamiento forzado, no está inscrito en el programa de vivienda gratis, ha pedido la inscripción a FONVIVIENDA, para la indemnización parcial, pero ellos le indican que sería el DPS, quien elabora la lista de los potenciales beneficiarios.

El 09 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante las convocadas, solicitando el otorgamiento del subsidio de vivienda, como víctima del desplazamiento forzado, pero no lo han llamado para saber que documentos necesita para acceder a esos beneficios. Además, manifestó que realizó el Plan de Atención y Reparación a las Victimas - PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su grupo familiar, a fin de obtener la indemnización reclamada.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las accionadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.5. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS indicó, que el derecho de petición del accionante fue contestado de fondo mediante oficio No. S-2023-3000-068364 del 17 de marzo de 2023, el que fue notificado a la dirección electrónica trianaefrain1@gmail.com, mediante el cual le informó, entre otras, “*...que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización ni estar dentro de la fecha corte determinada para los proyectos de vivienda de los lugares donde reporta como residencia en las bases de datos...*” Por lo tanto, sostuvo que el actor conoce su situación particular y concreta sobre el programa de subsidio familiar de vivienda en especie, desde el 24 de marzo de este año, cuanto le fue enviada la comunicación, por lo que no existió fundamento jurídico para el sustento de esta acción.

Aunado a lo anterior, expuso su falta de competencia para brindar soluciones de vivienda, pues no administra recursos de ese sector, sino que participa en la identificación de los potenciales beneficiarios y selección dentro del programa de “Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie (SFVE), que se encuentra a cargo de FONVIVIENDA.

1.6. EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA manifestó, en resumen, que la petición del actor fue contestada mediante comunicación 2023ER0018673, remitida al correo electrónico trianaefrain1@gmail.com que fue aportada en la solicitud y en el escrito de tutela. Precisó, que los requisitos propios para acceder a los subsidios de vivienda son de público conocimiento, lo que resulta imposible es informar de manera personalizada a toda la población, por lo que se encuentran plasmados en la normatividad aplicable.

Adicionalmente, que uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda. No obstante lo anterior, el accionante no se postuló en ninguna de las Convocatorias mencionadas.

1.7. La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en su sistema de gestión documental no se evidencia solicitud alguna presentada por el accionante, sin que se observe dentro del escrito de tutela que se requiera respuesta o trámite alguno por parte de esa entidad. Por esa razón, solicitó su desvinculación dentro de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "*la autoridad debe informar esta*

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento.

La H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *"i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se*

seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por los desplazados hace parte de “*aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional*”¹. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

2.4. En el caso de estudio, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada por parte de la accionante ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, esa entidad, mediante comunicación No. S-2023-3000-068364 del 17 de marzo del año en curso (archivo 012), le informó al solicitante la imposibilidad de su inclusión dentro de los listados para ser beneficiario de los subsidios pedidos, dado que no cumple con los requisitos de priorización aplicados para proyectos de vivienda en esta ciudad, entre otros argumentos. Comunicación que fue remitida al correo electrónico trianaefrain1@gmail.com el pasado 24 de marzo de 2023, como ase acredita con el reporte de envío allegado por la entidad convocada (pág. 10 archivo 010), es decir, con antelación a la presentación de la acción de tutela (13 de abril de 2023).

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la convocada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición de la accionante, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a la solicitud de la actora y fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional, sin que de ninguna manera implique que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

2.5. En lo que respecta a la solicitud elevada ante FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, se advierte que esta fue contestada mediante radicado No. 2023ER0018673, respuesta en la que puso en conocimiento de la actora los requisitos que deben cumplirse a fin de obtener el beneficio de subsidio de vivienda solicitado, y la información acerca de las convocatorias y postulaciones adelantadas en conjunto con el Gobierno Nacional, refiriéndose frente a cada uno de los puntos contenidos en la petición. Dicha contestación, fue remitida el 14 de abril de 2023 al actor al correo electrónico trianaefrain1@gmail.com, lo que se encuentra acreditado en el expediente (archivos 018 y 019).

Así las cosas, encuentra el despacho que FONVIVIENDA respondió lo deprecado por el accionante en sus peticiones, remitiendo la respectiva contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por este en la petición y en el escrito de tutela.

Adviértase al promotor de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”². De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la

² Sentencia T-146/12

vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

2.6. Por último, teniendo en cuenta que con el escrito de tutela no se presenta reproche alguno contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, y dado que no se evidencia vulneración a los derechos del actor por parte de esa entidad, de dispondrá su desvinculación dentro del presente trámite.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse, pues frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, no se observó actuación u omisión de su parte que conlleve a la transgresión de las garantías constitucionales del accionante. En lo que respecta al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, se logró establecer que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por EFRAÍN TRIANA TOBAR contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS; dentro de la cual fue vinculada la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Desvincular del presente trámite constitucional a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS.

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fd384201117d84e955b62c7435c5b685b1bcead50df706e46c4372251065da5

Documento generado en 24/04/2023 12:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>